



ASUNTO: ORGANIZACIÓN

Disolución de la Agrupación de dos Municipios para el sostenimiento en común del puesto de secretario-interventor.

015/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito de XX remitiendo lo concerniente del expediente que se sigue sobre el particular epigrafiado e interesando la emisión del Informe correspondiente a esta Diputación referente al expediente que se viene tramitando Disolución de la Agrupación de Municipios XX e YY, para el sostenimiento en común del puesto de Secretario-Interventor

II. LEGISLACION APLICABLE.-

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), modificada en lo que al presente atañe, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local.
- Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, que aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RPDT).



- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto 53/2010, de 5 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la constitución, modificación y disolución de Agrupaciones de Entidades Locales para sostenimiento en común de puestos de Secretaría e Intervención.

III. FONDO DEL ASUNTO.-

PRIMERO.- CONCEPTO DE AGRUPACIÓN.-

La agrupación del puesto de la Secretaría significa que los dos Ayuntamientos seguirían existiendo como tales Ayuntamientos, y tendrían una plaza única de Secretaría, de tal forma que el Secretario o Secretaria, sería único para los dos Ayuntamientos. Se trata de un tipo específico de entidad a la que no se le reconoce personalidad jurídica, que se constituye para conseguir una mayor eficacia y racionalidad de los recursos humanos en las pequeñas entidades locales, permitiendo dotar a estas del personal adecuado a sus necesidades y que por sí solas no podrían mantener repartiendo el coste económico entre ambas.

Consecuencia de lo anterior, la disolución de la agrupación persigue el efecto contrario, y ambos Ayuntamientos manteniendo su personalidad jurídica, pasan a disponer de plaza propia de Secretario-Interventor, y deberán proveer a su provisión en alguna de las formas que determina y regula el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

SEGUNDO.- REGÍMEN JURÍDICO APLICABLE A LA AGRUPACIÓN.-

El artículo 161 del RDL 781/86 del TRRL, establece que *“en todas las Entidades locales existirá, al menos, un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de la función a que se refiere el artículo 92.3 a) de la Ley 7/85”* (la de Secretaría e Intervención). *No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, reglamentariamente se determinarán por la Administración del Estado*



los supuestos, requisitos y condiciones en que proceda la Agrupación de Municipios a efectos de sostenimiento en común de dicho puesto de trabajo (Secretaría - Intervención) que en tal caso será un puesto único para el conjunto de los municipios agrupados. Tales agrupaciones serán acordadas por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.”

El artículo 3 del RD. 1732/94 establece que “Las Entidades locales cuyo volumen de servicios o recursos sea insuficiente podrán sostener en común y mediante agrupación el puesto de secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias del mismo en todas las entidades agrupadas. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus normas propias acordar la constitución y disolución de agrupaciones de Entidades locales, a que se refiere el número anterior, dentro de su ámbito territorial. El procedimiento podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma, dando audiencia en éste caso a las entidades afectadas, y requiriéndose en ambos informe previo de la Diputación.”

El artículo 17 del Decreto 53/2010, de 5 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la constitución, modificación y disolución de Agrupaciones de Entidades Locales para sostenimiento en común de puestos de Secretaría e Intervención, determina los trámites a seguir para disolver agrupaciones existentes y dispone: “Cualquiera de las Entidades Locales agrupadas puede proceder a la modificación o disolución de la Agrupación conforme a las causas y reglas previstas en sus respectivos Estatutos, o cuando se produzca un cambio de las circunstancias de forma que alteren sustancialmente las condiciones por las que la Agrupación se constituyó, debiendo cumplir los siguientes trámites..... y entre ellos: (.....)

f) La Dirección General de Administración Local de la Junta de Extremadura, una vez recibido el expediente de Agrupación, recabará informes de la Diputación o Diputaciones interesadas sobre la modificación o disolución de la Agrupación, así como del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la provincia o provincias en que radiquen las entidades locales que se van a agrupar.



g) *Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse en el plazo señalado, podrá proseguirse el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*"

TERCERO.- ORGANO COMPETENTE DEL AYUNTAMIENTO PARA ACORDAR LA DISOLUCIÓN DE LA AGRUPACIÓN.-

Según el Artículo 22.2.b) de la LRBRL: *"Corresponde en todo caso al Pleno las siguientes atribuciones: b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales."*

Por su parte el Artículo 47.3.b) de la LRBRL, establece que *"es necesario el voto favorable de la Mayoría Absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: b) Creación de otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus Estatutos."*

Por lo tanto el órgano competente que en el ayuntamiento toma las decisiones en cuanto a la agrupación de los municipios y su disolución, es el Pleno de la Corporación por mayoría absoluta.

CUARTO.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

Como señalamos más arriba, este procedimiento lo regula el Decreto 53/2010, de 5 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la constitución, modificación y disolución de Agrupaciones de Entidades Locales para sostenimiento en común de puestos de Secretaría e Intervención, que en su artículo 17, y respecto del Procedimiento de disolución, dispone:

"1. Cualquiera de las Entidades Locales agrupadas puede proceder a la modificación o disolución de la Agrupación conforme a las causas y reglas previstas en sus respectivos Estatutos, o cuando se produzca un cambio de las circunstancias de forma que alteren sustancialmente las condiciones por las que la Agrupación se constituyó, debiendo cumplir los siguientes trámites:



a) *Acuerdo de la Junta Administrativa proponiendo la disolución de la agrupación con indicación de los motivos en que se base, y justificando que los Ayuntamientos de la agrupación pueden mantener de forma independiente el puesto de trabajo reservado a habilitado de carácter estatal, remitiéndola a cada uno de los Ayuntamientos integrantes de la Agrupación para que adopte acuerdo de ratificación al respecto.*

b) *Aprobación de la disolución mediante la adopción de los acuerdos plenarios correspondientes, previo informe de Secretaría, con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y en el que se haga constar, además, la correspondiente propuesta de clasificación, o en su caso, exención, del puesto resultante tras la disolución.*

c) *En el supuesto de que el acuerdo de la Junta Administrativa proponiendo la modificación o disolución no se ratifique por todas las entidades locales integrantes de la misma, la entidad que inste la disolución dará traslado del acuerdo a las entidades que formen la Agrupación para que en el plazo de un mes, y mediante acuerdo plenario, presenten cuantas alegaciones consideren oportunas.*

d) *Los acuerdos de las entidades locales deberán someterse a audiencia de los funcionarios afectados durante el plazo de 15 días y a información pública en general por plazo de un mes.*

e) *Los acuerdos plenarios aprobatorios de la modificación o disolución de la Agrupación se remitirán a la Dirección General de Administración Local mediante certificación acreditativa de los mismos, del resultado de la exposición pública y, si hubiera habido, de las alegaciones formuladas, acompañándose certificación de los datos de población, recursos ordinarios presupuestarios, así como cuantas otras causas justifiquen la oportunidad de la modificación o disolución propuestas.*



f) *La Dirección General de Administración Local de la Junta de Extremadura, una vez recibido el expediente de Agrupación, recabará informes de la Diputación o Diputaciones interesadas sobre la modificación o disolución de la Agrupación, así como del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la provincia o provincias en que radiquen las entidades locales que se van a agrupar.*

g) *Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse en el plazo señalado, podrá proseguirse el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

h) *La resolución de este procedimiento corresponderá al titular de la Dirección General de Administración Local conforme a lo previsto en el artículo 14 de este Decreto, que incluirá la clasificación de los puestos de trabajo resultantes.*

i) *En el acuerdo de disolución se fijará a cuál de las Entidades Locales queda adscrito/a el/la funcionario/a con habilitación de carácter estatal que esté desempeñando el puesto de la Agrupación, así como, en su caso, el del restante personal con funciones de auxilio al puesto reservado que presta sus servicios en la Agrupación. Dicha adscripción se efectuará conforme haya indicado el funcionario afectado y en caso de ausencia de comunicación al respecto se adscribirá al Ayuntamiento del Municipio de mayor población.*

2. La modificación y disolución de las Agrupaciones podrán ser acordadas de oficio por la Junta de Extremadura con los mismos requisitos y formalidades señalados con anterioridad en lo que sea de aplicación a estos efectos, y siempre que se hubieren modificado sustancialmente las circunstancias y condiciones que originaron su constitución, así como en el supuesto de que alguna entidad de las que integran la Agrupación justifique fehacientemente que puede mantener el puesto de funcionario/a con habilitación estatal sin necesidad de Agrupación, o cuando quedaran acreditadas deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio.”



QUINTO.- DE LA PRESTACION DE LAS FUNCIONES RESERVADAS.-

La legislación aplicable a este tipo de procedimiento, amén de la señalada en el encabezamiento, se recoge básicamente en el R.D. 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de aplicación conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre y en el Decreto 53/2010, de 5 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la constitución, modificación y disolución de Agrupaciones de Entidades Locales para sostenimiento en común de puestos de Secretaría e Intervención. Así, el artículo 4 del Real Decreto mencionado regula las exenciones, y establece la posibilidad de que en determinados supuestos las Entidades Locales puedan ser eximidas por la Comunidad Autónoma de la obligación de mantener el puesto de Secretaría, previo Informe de la Diputación Provincial, al disponer que Las Entidades locales con población inferior a 500 habitantes y presupuesto inferior a 20.000.000 de pesetas podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo insular, de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaría, en el supuesto de que no fuese posible efectuar la agrupación prevista en el apartado a) del artículo anterior.

Las funciones atribuidas al puesto suprimido serán ejercidas por alguno de los sistemas establecidos en los artículos 5 ó 31.2 del presente Real Decreto que se refieren a los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales el primero, o a la Acumulación para el desempeño de las funciones el segundo.

CONSIDERACIONES AL EXPEDIENTE DE DISOLUCIÓN QUE SE SOMETE A INFORME:

Conforme a lo que antecede, sorprende a quien el presente suscribe que la tramitación de este expediente venga determinada por la voluntad de uno de los municipios integrantes de la agrupación inicialmente constituida (YY), de pasar a su vez a iniciar un nuevo procedimiento de agrupación con otro municipio (ZZ) y por su resultado, el quedar el otro de los municipios desagrupados (XX), en



situación que podría denominarse de "peor condición", toda vez que como resulta del propio expediente, y según se desprende de la documentación remitida, aún habiendo aprobado el Pleno Municipal de XX, el expediente de disolución de la Agrupación, en la Memoria Justificativa que lo acompaña (Doc. nº 6) parece contradecir dicha voluntad por cuanto señala: *"Dada cuenta de la iniciativa por parte del Ayuntamiento de YY en tramitar el expediente de disolución de la Agrupación para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría-intervención de XX-YY, y siendo la intención de este último de agruparse con el Ayuntamiento de ZZ.*

Este Ayuntamiento informa favorablemente sobre la disolución del puesto de secretario, siendo intención del mismo tramitar con posterioridad ante la Junta de Extremadura la declaración de exención del puesto referido y que pueda ser desempeñado por un Secretario-Interventor de forma acumulada, considerando el número de habitantes de la población y la escasa cuantía de sus recursos ordinarios.

Finalmente, argumento el elevado déficit que estamos arrastrando desde la anterior legislatura, lo que hace totalmente inviable económicamente, mantener un puesto de secretario en propiedad, teniendo que recurrir a una financiación externa y poder financiar los servicios mínimos."

De lo anterior resulta, que nada hubiera obstado en el presente caso, dadas las características poblacionales y de índole económica-presupuestaria de los municipios a que concierne (YY y XX), que en lugar de disolver la agrupación existente, el acudir ambos municipios por economía procedimental a la excepcionalidad del apartado 3º del artículo 3 del Decreto 53/2010, de 5 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la constitución, modificación y disolución de Agrupaciones de Entidades Locales para sostenimiento en común de puestos de Secretaría e Intervención, que permite que la agrupación pueda alcanzarse y realizarse como máximo entre tres municipios, y englobar dicha agrupación a la actualmente existente, y ZZ, que pretende iniciar expediente agrupación con YY. Y sin embargo y por contra, con la desagrupación de XX, se deja al mismo y se coloca como decimos a este municipio en situación de "peor condición", tanto desde el punto de vista económico, al perder la



subvención correspondiente para el sostenimiento del puesto, como en lo que concierne a la asistencia a las funciones reservadas (régimen de acumulación: con la limitación de asistencias del Funcionario Habilitado acumulado; mayor coste económico , así como del horario de prestación de la acumulación, fuera del horario normal al puesto principal o de origen de aquel) o en su caso, por los Servicios de Asistencia de esta Diputación, al amparo de lo dispuesto en ambos supuestos por los artículos 31.2 y 5 del R.D. 1732/1994 de 29 de julio sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.